Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA: Se deja en el sentido de indicar que la anterior demanda de restitución de inmueble arrendado, correspondió por reparto del día 22 de marzo de 2024.

Calarcá Quindío, 23 de abril de 2023.

YESENIA JURADO GARCIA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Calarcá Quindío, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Rdo. 63-130-4003-002-**2024-00112-00**
Interlocutorio: 825

PROCESO	: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	: MARIA JANETH ARREDONDO GARCÉS
DEMANDADO	: MARI LUZ ZULUAGA
AUTO	: INADMITE DEMANDA

Revisada la anterior demanda que para proceso **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN IMUEBLE ARRENDADO**, promueve a través de apoderado judicial, la señora **MARIA JANETH ARREDONDO GARCÉS** identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 24.579.863, en contra de la señora **MARI LUZ ZULUAGA,** identificada con cédula de ciudadanía No 31.792.565, observa el despacho que la misma será inadmitida por presentar las siguientes irregularidades:

i) Se hace necesario determinar el numeral PRIMERO del acápite de los hechos, toda vez que en él se consigna como dirección del bien inmueble que se pretende restituir la Carrera 11 No. 10-74 local 2 primer piso, misma que no corresponde con la consignada en los documentos allegados con la demanda. (Numeral 4° Artículo 82 Ley 1564 del 2012)

ii) La cuantía del proceso no se encuentra determinada conforme al numeral 6° del artículo 26 del Código General del Proceso.

i) En el memorial poder aducido, se consigna que, la demanda se dirige en contra de la señora **MARIA** LUZ ZULUAGA, sin embargo, en el escrito de la demanda y el contrato de arrendamiento allegado se consigna el nombre de la señora **MARI** LUZ ZULUAGA. (Numeral 4° Artículo 82 Ley 1564 del 2012)

ii) La clausula Vigésima Tercera del contrato de arrendamiento LC-05611254 se encuentra ilegible en su totalidad, puesto que tiene

escritura sobrepuesta, imposibilitando su estudio por parte del suscrito juez.

iii) Los linderos consignados en el contrato de arrendamiento, no coinciden con los linderos plasmados en la escritura pública No. 1125 del 25 de agosto de 2015, ni con los linderos plasmados en el Certificado de Tradición con número de matrícula inmobiliaria No. 282-6484, arrimados con el escrito de la demanda. (Numeral 4° Artículo 82 Ley 1564 del 2012)

iv) Se debe indicar, qué documentos se encuentran en poder del demandado, para que los aporte al proceso. (Numeral 6° Artículo 82 Código General del Proceso).

Para facilitar su estudio y el eventual traslado al extremo pasivo, se requiere al demandante para que integre la demanda y su subsanación en un solo escrito.

Así las cosas, se declarará inadmisible la demanda referenciada y en su lugar se concederá a la parte actora, un término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, so pena de rechazo de la demanda. (Inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** por los argumentos brevemente exteriorizados la demanda que para proceso **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN IMUEBLE ARRENDADO**, promueve a través de apoderado judicial, la señora **MARIA JANETH ARREDONDO GARCÉS** identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 24.579.863**,** en contra de la señora **MARI LUZ ZULUAGA,** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.792.565

SEGUNDO: En consecuencia, se concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades advertidas, so pena de rechazo de la demanda. (Inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

TERCERO: Al abogado **FRANCISCO CARLOS ALBERTO TORO PUERTA**, se le reconoce personería amplia y suficiente, para actuar en representación de la parte demandante, solo para los efectos de este proveído.

NOTIFÍQUESE

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 048
DEL 24 DE ABRIL DE 2024

YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

YJG

Firmado Por:

Diego Alejandro Arias Sierra

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **373e1589cc4b60861774d0f990c980a052461aa32a136c077cfaecbfbf35ab04**

Documento generado en 23/04/2024 03:02:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica